

"Sírvese vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.

Transcribilo á vd. para los fines consiguientes.

México, 22 de Junio de 1895.—*J. Y. Limantour.*
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 25 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

"Diario Oficial."—Núm. 4.—Julio 4 de 1895

NUMERO 176.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Guanajuato:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 35, fecha 1º del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "San Próspero," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercio corriente.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la

pérdida de la propiedad de la citada mina "San Próspero" núm. 2,065, ubicada en la Municipalidad y Distrito de Guanajuato, del Estado de Guanajuato, y perteneciente á los Sres. Francisco Castro y Ramos y socios.

"Sírvese vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 22 de Junio de 1895.—*J. Y. Limantour.*
Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 25 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

"Diario Oficial."—Núm. 4.—Julio 4 de 1895.

NÚMERO 177.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en cumplimiento de lo prevenido en la fracción XXI del art. 1º de la ley de ingresos del Tesoro Fe-

deral, fecha 3 del actual, para el año económico que comenzará el 1º de Julio próximo y terminará el 30 de Junio de 1896, he decretado lo siguiente:

Art. 1º Desde el día 1º de Julio próximo, los efectos nacionales que se introduzcan para su consumo al Territorio de Tepic, pagarán un derecho de portazgo con sujeción á la siguiente

TARIFA.

EFECTOS.

| Fracción. | Derechos. |
|--|-----------|
| A. | |
| 1 Aceite de almendras, los 100 kilos..... | \$ 4 00 |
| 2 Aceite de pescado, los 100 kilos..... | 3 00 |
| 3 Aceite de ajonjolí, los 100 kilos..... | 3 00 |
| 4 Aceite de coco y nabo, los 100 kilos.... | 2 70 |
| 5 Aceite de linaza, los 100 kilos..... | 3 00 |
| 6 Aceite de olivo, los 100 kilos..... | 5 00 |
| 7 Aceite de semilla de algodón, los 100 kilos..... | 0 50 |
| 8 Aceite de higuera, los 100 kilos..... | 3 00 |
| 9 Aceite rosado, los 100 kilos..... | 4 00 |
| 10 Aguardiente de caña, barril común, es de- | |

| | |
|--|------|
| cir, de nueve jarras, ó de peso bruto hasta de 70 kilos..... | 3 00 |
| 11 Aguardiente de manzana y otras frutas, barril común..... | 3 00 |
| 12 Aguardiente de mezcal, barril común... | 3 00 |
| 13 Aguardiente de todas clases, los 100 kilos.. | 2 50 |
| 14 Ajonjolí, los 100 kilos..... | 2 00 |
| 15 Albardones finos, uno..... | 1 50 |
| 16 Albardones corrientes, uno..... | 1 00 |
| 17 Alumbre, los 100 kilos..... | 2 00 |
| 18 Albayalde, los 100 kilos..... | 3 00 |
| 19 Almagre, los 100 kilos..... | 1 00 |
| 20 Alpiste, los 100 kilos..... | 1 50 |
| 21 Algodón sin pepita, los 100 kilos..... | 1 50 |
| 22 Anís limpio ó sucio, los 100 kilos..... | 2 00 |
| 23 Añil de todas clases, los 100 kilos..... | 8 00 |
| 24 Arroz de todas clases, los 100 kilos.... | 0 36 |
| 25 Azúcar de todas clases, los 100 kilos... | 1 00 |
| 26 Almidón, los 100 kilos..... | 2 00 |
| 27 Azafrán para teñir, los 100 kilos..... | 7 00 |
| 28 Azafrán de bola, los 100 kilos..... | 4 00 |
| 29 Aparejos de cuero, de marca, uno..... | 1 00 |
| 30 Aparejos de cuero, de media marca, uno. | 0 75 |
| 31 Azufre de todas clases, los 100 kilos.... | 1 00 |
| 32 Aceitunas en salmuera, los 100 kilos.... | 4 00 |

B.

| | |
|--|---------|
| 33 Botellas, garrafones y frascos de vidrio, los 100 kilos..... | \$ 1 00 |
| 34 Bronce, los 100 kilos..... | 3 00 |

C.

| | |
|---|---------|
| 35 Cacao de Soconusco y de Tabasco, los 100 kilos..... | \$ 8 00 |
| 36 Café en grano, blanco ó manchado, los 100 kilos..... | 3 00 |
| 37 Carne fresca, los 100 kilos..... | 1 00 |
| 38 Carnes saladas ó secas (cecina), los 100 kilos..... | 2 00 |
| 39 Cartón de todas clases, los 100 kilos.... | 2 00 |
| 40 Cascalote, los 100 kilos..... | 1 00 |
| 41 Caparrosa, los 100 kilos..... | 1 00 |
| 42 Cebada en grano, los 100 kilos..... | 0 25 |
| 43 Cera blanca ó de colmena, en marqueta ó labrada, los 100 kilos..... | 10 00 |
| 44 Cera de Campeche, los 100 kilos..... | 4 00 |
| 45 Cepillos para ropa, montados en madera, docena..... | 0 37 |
| 46 Cerillos fosfóricos, comprendiendo en el peso el envase interior, los 100 kilos.. | 7 00 |
| 47 Cerveza en barril que contenga desde 50 hasta 72 kilos, barril..... | 1 25 |

| | |
|--|------|
| 48 Cerveza en envases, cuyo contenido sea de más de 72 kilos, ó de menos de 50, los 100 kilos..... | 2 00 |
| 49 Cerveza en botellas hasta de medio litro, la botella..... | 0 01 |
| 50 Cerveza en botellas de más de medio li- tro y menos de un litro, una..... | 0 02 |
| 51 Chía, los 100 kilos..... | 1 00 |
| 52 Chile seco, de todas clases, los 100 kilos | 1 50 |
| 53 Chorizos, los 100 kilos..... | 3 00 |
| 54 Cobre en bruto, en pedacería ó labrado viejo, los 100 kilos..... | 2 00 |
| 55 Cobre laminado, los 100 kilos..... | 2 50 |
| 56 Cobre labrado nuevo, los 100 kilos..... | 5 00 |
| 57 Cobre ligado con cualquier metal, los 100 kilos..... | 3 00 |
| 58 Colleras para animales de tiro, par..... | 0 12 |
| 59 Coquito de aceite, los 100 kilos..... | 0 80 |
| 60 Cola, pegadura, los 100 kilos..... | 1 50 |
| 61 Chocolate, los 100 kilos..... | 6 00 |
| 62 Cueros y pieles: | |
| <i>A.</i> —Badanas de todas clases, exceptuando las charoladas, una..... | 0 05 |
| <i>B.</i> —Badanas charoladas, una.. | 0 10 |
| <i>C.</i> —Becerrillos y cueros de res curtidos al pelo, uno..... | 0 50 |
| <i>D.</i> —Cuero fresco de res, los 100 kilos..... | 2 00 |

| | |
|---|------|
| <i>E.</i> —Cuero seco de res, los 100 kilos..... | 5 00 |
| <i>F.</i> —Cueros y pieles secos, no especificados, los 100 kilos... | 5 00 |
| <i>G.</i> —Cueros y pieles frescos, no especificados, los 100 kilos.. | 1 50 |
| <i>H.</i> —Cueros de res y pieles, desflorados, preparados y curtidos, uno..... | 0 30 |
| <i>I.</i> —Cueros y pieles preparados y curtidos, no especificados, los 100 kilos | 8 00 |
| <i>J.</i> —Cueros de puerco, curtidos, uno | 0 10 |
| <i>K.</i> —Cueros de puerco, charolados, uno | 0 20 |
| <i>L.</i> —Chagrins, cordobanes, cabritillas, engrasados y tafletes, uno..... | 0 10 |
| <i>M.</i> —Gamuzas de chivo ó carnero, una..... | 0 10 |
| <i>N.</i> —Gamuzas de venado, una.. | 0 25 |
| <i>O.</i> —Suelas blancas ó coloradas, de todos tamaños y gruesos, una | 0 60 |
| <i>P.</i> —Timbres ó vaquetas sin charolar, una..... | 0 60 |
| <i>Q.</i> —Vaquetas charoladas, una'. | 0 80 |

| | |
|---|------|
| <i>R.</i> —Zaleas de carnero ó de chivo, sin curtir, los 100 kilos. | 5 00 |
| <i>S.</i> —Zaleas de carnero, curtidas al pelo, una | 0 25 |
| <i>T.</i> —Zaleas de chivo, curtidas al pelo, una..... | 0 10 |
| 63 Calzoneras y cualquiera otra pieza hecha de gamuza de venado ó de chivo, pieza | 0 25 |

D.

| | |
|--|------|
| 64 Dulces de primera clase, comprendiendo azúcar candi, batidillos, cajetas, calabaza en tacha, calabazate, dátil cubierto, frutas en conserva ó en cualquier melado y cubiertas, pastas, uvate y jarabes, los 100 kilos | 3 00 |
| 65 Dulces inferiores, comprendiendo alegría, camote de Querétaro, condumio de cacahuete, dátil pasado, pepitorias, etc., los 100 kilos..... | 2 00 |
| 66 Duelas para barril, los 100 kilos..... | 0 50 |
| 67 Duelas para pipón, los 100 kilos..... | 0 50 |

E.

| | |
|---|---------|
| 68 Estaño, los 100 kilos | \$ 4 00 |
| 69 Estribos de madera corriente, docena.. | 0 37 |
| 70 Estribos de madera laminada, docena.. | 0 50 |

F.

| | |
|--|---------|
| 71 Fustes corrientes, docena..... | \$ 1 50 |
| 72 Fustes finos, docena..... | 3 00 |
| 73 Fideos y demás pastas de harina, los 100 kilos..... | 2 00 |
| 74 Frutas pasadas de todas clases, los 100 kilos..... | 3 00 |

G.

75 Ganados:

| | |
|---|---------|
| A.—Caballos enteros á su introducción, uno..... | \$ 1 25 |
| B.—Caballos brutos á su introducción, uno..... | 1 00 |
| C.—Carneros, ovejas, chivos y cabras, uno..... | 0 25 |
| D.—Cerdos de media ceba ó cebados, á su introducción ó degüello, uno..... | 1 25 |
| E.—Ganado vacuno de todas clases, á su introducción ó degüello, uno..... | 2 00 |
| F.—Mulas brutas, una..... | 1 00 |
| G.—Toros para lidia, uno.... | 3 00 |
| H.—Yeguas brutas, con ó sin cría, una..... | 0 50 |
| 76 Goma de todas clases, los 100 kilos | 3 00 |
| 77 Grana, los 100 kilos..... | 8 00 |

| | |
|---|------|
| 78 Greda, los 100 kilos..... | 1 50 |
| 79 Guantes de piel, docena..... | 0 50 |
| 80 Gamarras de vaqueta, docena..... | 0 50 |
| 81 Garbanzo ó gabanza, los 100 kilos..... | 0 50 |

H.

| | |
|--|---------|
| 82 Harina de todas clases, los 100 kilos.. | \$ 1 50 |
| 83 Harina de granillo, los 100 kilos..... | 1 00 |
| 84 Hilaza de algodón, los 100 kilos..... | 2 50 |
| 85 Hilo de algodón torcido, para tejer, los 100 kilos..... | 3 00 |
| 86 Hierro que no esté comprendido en la exención de derechos otorgada por el decreto de 6 de Junio de 1867, los 100 kilos..... | 2 00 |
| 87 Hilo para arpillar, de malva ó ixtle, los 100 kilos..... | 2 00 |

J.

| | |
|--|---------|
| 88 Jabón corriente, los 100 kilos..... | \$ 2 00 |
| 89 Jabón fino, con ó sin aroma, los 100 kilos..... | 4 00 |
| 90 Jamón, los 100 kilos..... | 3 00 |
| 91 Jarcia de henequén, ixtle, lechuguilla y malva, como arpilleras, aparejos, atarrías, cordeles, así como gamarras, hilos, hilazas, mantas, sobre-enjalmas, reatas corrientes, sacos, sogas y demás | |

artefactos de las propias materias, los
100 kilos..... 2 00

L.

92 Lana en greña, sucia, los 100 kilos....\$ 1 00
93 Lana en greña, limpia, los 100 kilos.... 2 50
94 Lana hilada, blanca ó de colores, los 100
kilos..... 4 00
95 Licores de todas clases, en barril, barril
común..... 3 50
96 Licores de todas clases, en botella, ta-
maño común, una..... 0 04
97 Linaza, los 100 kilos..... 1 00
98 Linaza en pasta, los 100 kilos..... 1 00

M.

99 Manteca de cerdo, los 100 kilos.....\$ 2 00
100 Mantequilla, los 100 kilos..... 5 00
101 Medias, calcetas de algodón ó de lana,
par..... 0 02
102 Miel prieta, los 100 kilos..... 0 50
103 Mostaza, los 100 kilos..... 1 00
104 Miel virgen, los 100 kilos..... 0 50
105 Mecatillo, los 100 kilos..... 8 00

N.

106 Naipes, en paquetes de doce barajas,
uno.....\$ 0 50

O.

107 Ocre, los 100 kilos.....\$ 1 50
108 Orégano, los 100 kilos..... 1 00

P.

109 Pábilo, los 100 kilos.....\$ 2 00
110 Panocha, panela y piloncillo, los 100 ki-
los..... 0 70
111 Papel de todas clases, los 100 kilos, peso
bruto..... 0 75
112 Pasta para sombrero chico, docena..... 1 00
113 Pasta para sombrero grande, docena.... 1 50
114 Petróleo refinado, los 100 kilos..... 2 00
115 Pita floja, los 100 kilos..... 3 00
116 Plomo en bruto, los 100 kilos..... 1 50
117 Plomo labrado en munición, los 100 ki-
los..... 2 00
118 Pólvora fina, los 100 kilos..... 3 00
119 Pólvora corriente, los 100 kilos..... 2 00

Q.

120 Queso añejo, los 100 kilos.....\$ 3 00
121 Queso de tuna ó higo, los 100 kilos.... 0 50

R.

122 Reatas para lazar, docena.....\$ 0 50
123 Romero, los 100 kilos..... 2 00

| | | |
|-----|--|------|
| 124 | Riendas de cerda, docena..... | 0 37 |
| 125 | Riendas de cuero, docena..... | 0 50 |
| 126 | Rosa de Castilla, los 100 kilos | 5 00 |
| 127 | Rebozos: | |
| | <i>A.</i> —Rebozos corrientes, uno... 0 03 | |
| | <i>B.</i> —Rebozos entrefinos de solo hilaza, uno | 0 05 |
| | <i>C.</i> —Rebozos entrefinos con mezcla de hilo planchado, uno | 0 12 |
| | <i>D.</i> —Rebozos de hilo de bolita, uno | 0 20 |
| | <i>E.</i> —Rebozos de hilo de bolita con mezcla de seda, uno.... | 0 30 |
| | <i>F.</i> —Rebozos de seda, uno.... | 0 40 |

S.

| | | |
|-----|---|------|
| 128 | Sal, los 100 kilos.....\$ | 0 25 |
| 129 | Salvado y salvadillo, los kilos..... | 0 50 |
| 130 | Sebo en greña, frito y sin freir, los 100 kilos..... | 2 00 |
| 131 | Sebo blanco colado y mediano, los 100 kilos..... | 2 00 |
| 132 | Sillas de montar, corrientes, sin adornos de metal plateado, una..... | 1 00 |
| 133 | Sillas de montar, finas, plateadas, una... | 2 50 |
| 134 | Sombreros de jipi, uno..... | 0 30 |
| 135 | Sombreros de palma fina, uno | 0 08 |
| 136 | Sombreros de palma corriente, uno..... | 0 02 |

| | | |
|-----|---|------|
| 137 | Sombreros jaranos, adornados con galón, uno..... | 0 50 |
| 138 | Sombreros jaranos, adornados con cinta de seda ó ribete, uno..... | 0 37 |
| 139 | Sombreros de fieltro, uno..... | 0 25 |
| 140 | Salitre para pólvora, los 100 kilos..... | 2 00 |
| | cional, en barril ó botella, cada 100 kilos, peso neto..... | 1 00 |
| 141 | Sobre-enjalmas de cuero, de marca, docena..... | 1 00 |
| 142 | Sobre-enjalmas de cuero, de media marca, docena..... | 0 75 |
| 143 | Sombreros de sollate, uno..... | 0 01 |
| 144 | Sudaderos de ixtle, docena..... | 0 37 |

T.

| | | |
|-----|---|---------|
| 145 | Tabaco granza, los 100 kilos | \$ 0 70 |
| 146 | Tabaco en rama y cernido, los 100 kilos.. | 2 00 |
| 147 | Tabaco labrado en cigarros, los 100 kilos. | 4 00 |
| 148 | Tabaco labrado en paños, los 100 kilos.. | 8 00 |
| 149 | Tejidos de algodón blancos, peso bruto, los 100 kilos..... | 2 25 |
| 150 | Tejidos de algodón pintados, peso bruto, los 100 kilos..... | 3 50 |
| 151 | Tejidos de lana, los 100 kilos, peso bruto..... | 8 00 |
| 152 | Tequesquite purificado, los 100..... | 1 00 |
| 153 | Toquillas de galón fino, docena..... | 1 50 |

| | |
|--|------|
| 154 Toquillas de galón corriente, docena.... | 0 50 |
| 155 Toquillas de seda, docena..... | 0 50 |
| 156 Trementina, los 100 kilos..... | 1 00 |

V.

| | |
|---|------|
| 157 Vidrio plano, los 100 kilos, peso bruto.\$ | 1 00 |
| 158 Vinos tintos ó blancos, de producción nacional, en barril ó botella, cada 100 kilos, peso neto..... | 1 00 |
| 159 Vinos medicinales en botella de tamaño común, una..... | 0 06 |
| 160 Vaquerillos finos, uno..... | 1 00 |
| 161 Vaquerillos corrientes, uno..... | 0 50 |

Y

| | |
|--|------|
| 162 Yeso calcinado, los 100 kilos..... | 0 25 |
| 163 Yeso en piedra, los 100 kilos..... | 0 20 |

Z.

| | |
|---|------|
| 164 Zapatos finos, docena.....\$ | 2 00 |
| 165 Zapatos corrientes para hombre, docena. | 1 50 |
| 166 Zapatos y botas finas para señora, docena..... | 3 00 |
| 167 Zapatos de raso turco, para señora, docena..... | 2 00 |
| 168 Zapatos ó babuchas de mahón ó gamuza, docena..... | 1 00 |

| | |
|--|------|
| 169 Zapatos de todas clases para niño, docena..... | 1 00 |
| 170 Zarzaparilla, los 100 kilos..... | 1 00 |

Art. 2º Las mercancías que no estén comprendidas expresamente en esta Tarifa, no causarán el derecho de Portazgo al ser conducidas para su consumo, en el Territorio de Tepic.

Pesos y medidas.

“Art. 3º Los pesos de que habla la tarifa de esta ley, se entiende que son netos, con excepción de los casos en que expresamente se diga lo contrario.

“Art. 4º Las mercancías que se presenten á las Recaudaciones de rentas del Territorio sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta Tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:

El metro lineal equivale, á varas lineales 1.1933.

El metro cuadrado equivale, á varas cuadradas 1.4240.

El metro cúbico equivale, á varas cúbicas 1.6993.

El kilogramo equivale, á libras mexicanas 2.17297.

Una arroba equivale, á kilogramos 11,505.

Derecho municipal.

“Art. 5º Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 28 por ciento al Municipio en que se haga el cobro; quedando el resto de 72 por ciento á favor del Erario Federal.

Tránsito de mercancías en el Territorio de Tepic.

“Art. 6º Las mercancías nacionales y nacionalizadas, que se introduzcan á alguna población donde haya oficina recaudadora, con objeto de pasar por ella en tránsito ó hacer escala, podrán verificarlo siempre que se practiquen esas operaciones dentro de los departamentos de la misma, y con la intervención de los empleados respectivos.

“Art. 7º El tránsito de las mercancías por las poblaciones del Territorio, fuera de la ciudad de Tepic, durará solamente el tiempo que sea necesario para que los conductores de los efectos descansen por la noche y al medio día, para ponerse al abrigo de las lluvias, reparar las averías ó por cualquiera otro caso fortuito.

“Estas paradas podrán durar hasta ocho días en las poblaciones donde haya oficinas recaudadoras, siempre que los interesados lo soliciten, para que el empleado de hacienda respectivo disponga lo conveniente respecto á la vigilancia de las mercancías.

“Art. 8º Por el solo hecho de transcurrir el plazo señalado en el artículo anterior, sin que se hayan extraído las mercancías en tránsito, causarán los derechos de portazgo y sus adicionales, como en cualquier introducción hecha para su consumo.

“Art. 9º La introducción de mercancías á las poblaciones donde haya oficinas recaudadoras, sólo podrá verificarse en las horas hábiles para el despacho

de garitas, que serán de las 6 de la mañana á las siete de la noche. La infracción de esta disposición será considerada como introducción clandestina y sujeta á las penas correspondientes.

“Art. 10. Se prohíbe el depósito de mercancías en haciendas ó ranchos inmediatos á las poblaciones de consumo, á no ser que el interesado solicite el permiso alegando causa justa, á fin de que el empleado de rentas proceda á la vigilancia de [las [citadas mercancías, no pudiendo exceder de cinco días estos permisos. Cualquiera carga que se descubra en estos depósitos, sin haberse dado el aviso correspondiente al empleado respectivo, se considerará como fraudulentamente introducida y se castigará el hecho conforme á la ley.

“Art. 11. Cuando con conocimiento de las oficinas recaudadoras, se permita pernoctar fuera de garitas á los conductores de mercancías, ya sean de tránsito ó para entrar al consumo, el conductor de ellas será responsable solidariamente con el dueño, de las faltas que se encuentren al hacerse el reconocimiento para su continuación.

“Art. 12. Los efectos de tránsito por la ciudad de Tepic, sólo podrán permanecer en los almacenes fiscales veinte días para continuar á su destino, y durante este término podrán los interesados consumir en la plaza lo que juzguen conveniente. Si pasado dicho plazo no hubieren verificado la extracción de los expresados efectos, causarán derecho de almacenaje

á razón de un centavo diario por bulto de 100 kilogramos, ó fracción, por diez más. Expirado este segundo plazo, se tendrán por destinados al consumo los efectos, procediéndose á formar la correspondiente liquidación. En el puerto de San Blas los plazos serán de un mes libre, y quince días más; pagándose durante éstos el derecho de almacenaje correspondiente.

“Art. 13 Las mercancías que en algún punto del Territorio, paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á las demás Municipalidades del mismo Territorio, sin que se les exija otro derecho que el 28 por ciento, que corresponde al Municipio del lugar del consumo, conforme á esta ley.

“Art. 14. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo, expedido por el empleado de rentas que corresponda, que exprese haber satisfecho el impuesto en algún punto del Territorio, el cual llevará el “Cumplido” que pondrá el empleado de la respectiva garita.

Del fraude y sus penas.

“Art. 15. La suplantación en calidad ó en cantidad que se encuentre al hacerse el despacho de mercancías en las oficinas respectivas, constituye una contravención que será castigada con la pena de triples derechos, señalados en la Tarifa.

“Art. 16. Las intrucciones clandestinas de mercancías, cuyo valor exceda de \$ 2.00, se penarán con cuádruplos derechos de Tarifa.

“Art. 17. De toda aprehensión que se haga, se dará parte escrito al Administrador de Rentas ó Receptores respectivos según corresponda, asegurándose los derechos y multas. Al calce de dichos partes pondrá el multado su conformidad, si la hubiere, ó las razones en que funde su oposición.

“Art. 18. Las penas por infracciones de esta ley, se harán efectivas en los términos prevenidos en los capítulos XIX, XX y XXI de la Ordenanza de Aduanas vigente, en lo que sean aplicables dadas las disposiciones de los dos artículos anteriores; dando cuenta á la Secretaría de Hacienda.

“Art. 19. La inversión de las multas se hará con arreglo á las Supremas órdenes de 31 de Agosto de 1885 y 27 de Abril de 1895; remitiéndose previamente á la Secretaría de Hacienda, el proyecto de liquidación y distribución, conforme á lo dispuesto en el art. 669 de la propia Ordenanza.

Disposiciones generales.

“Art. 20. A los efectos nacionales que se presenten en la ciudad de Tepic, ó en cualquiera otro punto del Territorio para su introducción al consumo, sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen, por la

manifestación escrita que de ellos haga el introduca-
tor, y la carta de pago que se expida servirá par-
que la carga sea reconocida por los empleados que co-
rresponda.

“Art. 21. Se exceptúan de la manifestación escrita
las introducciones de efectos cuyos derechos no pa-
sen de dos pesos; admitiéndose en estos [casos mani-
festación verbal.

“Art. 22. La Secretaría de Hacienda queda autori-
zada para concertar igualas con las haciendas, ran-
chos y pueblos que estén retirados de las Oficinas re-
caudadoras, por los derechos de consumo y de gabelle de
reses y cerdos que se causen durante el año fiscal de
1895 á 1896, cuando la respectiva Administración
de Rentas informe acerca de la conveniencia y moti-
vos que haya para concederlas.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule
y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal,
en México, á diez y siete de Junio de mil ochocientos
noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de
Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Pú-
blico, Lic. José Yves Limantour.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Junio 17 de 1895.—*Limantour*.—Al

“*Diario Oficial*.”—Núm. 144.—Junio 17 de 1895.

NUMERO 178.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.—Sección 4^a

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre
en Guanajuato:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 35, fecha 1^o del
actual, en que informa que oportunamente se hizo
la citación de acreedores de la mina “San Dieguito,”
según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30
de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite,
no fué satisfecho el impuesto correspondiente al ter-
cio corriente.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la
pérdida de la propiedad de la citada mina “San Die-
guito” núm. 3,456, ubicada en la Municipalidad y Dis-
trito de Guanajuato, del Estado de Guanajuato, y
pertenece al Sr. Juan N. Zenteno.

“Sírvese vd. ordenar que se recoja y remita á esta
Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines
consiguientes.

México, 22 de Junio de 1895.—*J. Y. Limantour*.—
Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.